

# JUNTA DE ANDALUCÍA

## GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

2018 2769.

S. ref.:  
N. ref.: SSPI00017/18  
Asunto: Rmdo. Informe SSPI00017/18

Consejería de Empleo, Empresa y Comercio  
**Secretaría General Técnica**  
Avda. Albert Einstein, 4. Isla de la Cartuja  
41092 - Sevilla

REGISTRO	
ENTRADA N.º	SALIDA N.º
25/06/2018	

S A D A	<b>JUNTA DE ANDALUCÍA</b> CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMON. LOCAL
	2018600000014206 - 19/06/2018
	SEVILLA

Ilmo./a Sr./Sra.:

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSPI00017/18, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "ANTEPROYECTO DE LEY DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE ANDALUCÍA."

**EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO.**

R E C E P C I O N	<b>JUNTA DE ANDALUCÍA</b> CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO
	25891
	<b>21 JUN 2018</b>
	Registro General 3.22
	Sevilla
	Hora



Plaza de España. Puerta de Navarra. s/n 0 41013 Sevilla

Firmado por: JIMENEZ LOPEZ JESUS	19/06/2018 10:42	PÁGINA 1 / 1
VERIFICACIÓN	PzPpxDooje6CJFbUBGzZkVn\$qWCpwF	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>

**INFORME SSPI00017/18 ANTEPROYECTO DE LEY DE CÁMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE ANDALUCÍA.**

**Asunto: Anteproyecto de Ley. Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación. Desarrollo de la legislación básica estatal. Lex Repetita. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía.**

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, anteproyecto de Ley referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.-** Con fecha 17 de abril de 2018 se ha remitido anteproyecto de Ley arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El presente anteproyecto de Ley tiene por objeto la regulación de las Cámaras Oficiales de comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía.

Según la Memoria Justificativa: *"Como consecuencia de la evolución económica y legislativa experimentada en los últimos años, el Estado aprobó la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, la cual ha supuesto el nuevo marco básico para estas instituciones.*

*(...) La disposición transitoria primera de la citada Ley 4/2014, de 1 de abril, ordena a las Comunidades Autónomas a adaptar el contenido de su normativa propia a las nuevas previsiones de la Ley en la fecha máxima de 31 de enero de 2015. En este sentido, hay que destacar que la citada Ley nacional se dicta como legislación básica del régimen jurídico de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, para determinar diversas cuestiones (...).*

*El artículo 79.3.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de su territorio. En uso de esa competencia, se aprobó la actual Ley 1/2001, de 11 de octubre de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía.*

*No obstante, y de acuerdo con la disposición transitoria citada anteriormente, y teniendo en cuenta el gran número de articulado de la Ley de Cámaras de Comercio, la misma debe ser objeto de derogación y aprobación de una nueva Ley, cuyo articulado adapte sus previsiones al contenido de la norma básica".*

<b>Código:</b>	43Cve914YZBISTLFDhEivipBLGqAvG	<b>Fecha</b>	19/06/2018	
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		<b>Página</b> 1/17	

Por tanto, el presente anteproyecto viene a desarrollar la Ley 4/2014, de 1 de abril, reproduciendo de forma literal varios preceptos de dicha Ley, total o parcialmente, como figura en la Disposición Final Primera. Así mismo, se deroga la Ley 1/2001, de 11 de octubre, y se modifican los artículos 68 y 83 del Texto Refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo

Las principales novedades introducidas, según la Memoria Justificativa, tienen como pilares fundamentales la democratización y pluralidad, la transparencia y la modernización, a través del uso de medios electrónicos y acuerdos de colaboración. También se atribuye a las Cámaras funciones de mediación y arbitraje mercantil.

**SEGUNDA.-** En cuanto a la naturaleza de las Cámaras Oficiales de comercio, Industria y Navegación, *"son corporaciones de derecho público y base privada que tienen asignado, para el cumplimiento de sus fines específicos, un recurso porcentual calculado sobre los impuestos que en cada momento gravan el ejercicio de la actividad y los beneficios obtenidos de la misma manera, a cargo de sus miembros, ya sean personas naturales o jurídicas, obligatoriamente integradas en el electorado de la entidad por ministerio de la Ley, y sin que por ello dichas Corporaciones puedan confundirse con las simples asociaciones constituidas por voluntad privada, sujetas al régimen de libertad asociativa"* (STS de 2 junio de 1992).

La jurisprudencia (STS de 3 de noviembre de 1988) ha reconocido que las Corporaciones de derecho público, *"son asociaciones sectoriales de base privada a las que el Estado confía la realización de fines públicos que perfectamente pueden cumplir a través del aparato orgánico de que disponen y así, junto a una faceta privada, en la que operan como factor de intermediación entre el poder público y los ciudadanos, aparece una faceta pública en la que las Corporaciones realizan actuaciones en que el poder público les ha delegado o descentralizado su contenido y, en este supuesto, la Corporación al actuar en funciones públicas en virtud de una relación fiduciaria, que a través de sus mecanismos de transferencia se establece entre la Administración pública y la Corporación, lleva a la consideración de que el ciudadano afectado goza, en relación con dichas actuaciones, de las garantías necesarias, cualquiera que sea la Administración Pública ante la que actúa, obligando a aplicar a las Corporaciones Públicas en todos los casos en que ejercitan funciones públicas"*.

Por último, la STS de 18 de febrero de 1998 señala que *"La jurisprudencia constitucional ha venido a reconocer, en SS 5 Ago. 1983, 20 Feb. 1984, 15 Jul. 1987 y 18 Feb. 1988, que la nota relevante de las Corporaciones de Derecho público como Colegios Profesionales, consiste en señalar que son auténticas Corporaciones sectoriales de base privada, esto es, Corporaciones públicas por su composición y organización, que, sin embargo, realizan una actividad que, en parte, es privada aunque tengan atribuidas por ley o delegadas funciones públicas y es, en los aspectos concretos en que actúan en funciones administrativas atribuidas por ley o delegadas, donde puede calificarse la intervención de tales Corporaciones de base privada como sujetas a derecho administrativo, a los efectos de su régimen jurídico y de su control jurisdiccional"*.

Código:	43Cve914YZBISTLFDhEivipBLGqAvG	Fecha	19/06/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	2/17	

En definitiva, las Cámaras de Comercio constituyen Corporaciones de Derecho Público, que se caracterizan por su bifrontismo, en cuanto a que aún teniendo una base asociativa de carácter privado, realizan funciones a las que el Ordenamiento Jurídico reconoce como de naturaleza pública, con la consiguiente tutela y control administrativo, en beneficio y garantía de las personas que se relacionan con las mismas.

**TERCERA.-** Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el anteproyecto, se hallan en el artículo 79.3.a) del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que corresponden a la Comunidad Autónoma en lo no afectado por el artículo 149.1.18.º de la Constitución competencias exclusivas sobre "*Cámaras de comercio, industria y navegación (...)*".

El citado artículo 149.1.18º reserva al Estado "*Las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (...)*". En este sentido, la STC 206/2001, de 26 de octubre, establece que "*es claro que el Estado puede, con base en el art. 149.1.18 CE, calificar a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación como Corporaciones de Derecho público en razón de su idoneidad para la consecución de fines de interés público. Y calificadas estas Cámaras como corporaciones públicas, al Estado corresponde también -ex art. 149.1.18 CE- regular su régimen jurídico básico, en tanto organizaciones que desempeñan funciones administrativas (SSTC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 26; 20/1988, de 18 de febrero, FJ 4; 132/1989, de 18 de julio, FJ 23). Como regulación básica puede entenderse asimismo la fijación de las funciones y los fines característicos de las Cámaras de Comercio; tal es el caso de la función cameral de fomento de las exportaciones, característica y distintiva de las Cámaras de Comercio en la Ley 3/1993. Ningún obstáculo hay, por fin, para que la legislación básica del Estado incorpore -en sus trazos generales- algún instrumento administrativo idóneo para el cumplimiento de los fines y funciones característicos de las Cámaras de Comercio*".

A tenor de todo ello, consideramos que nuestra Comunidad es competente para el dictado del proyecto que nos ocupa.

**CUARTA.-** Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, el artículo 52 de la Constitución dispone que "*La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos*".

En lo que respecta a la normativa estatal, debe citarse la Ley 4/2014, de 1 de abril, que se dicta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución, en los subapartados 6º (competencia exclusiva en materia de legislación procesal), 13º (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica), y 18º (bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas).

Dicha Ley establece en su artículo 2 que "*Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación son corporaciones de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se configuran como órganos consultivos y*

<b>Código:</b>	43Cve914YZBISTLFDhEiviPBLGqAvG	<b>Fecha</b>	19/06/2018
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/17



*de colaboración con las Administraciones Públicas, sin menoscabo de los intereses privados que persiguen. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos”.*

Mientras, su artículo 3 dictamina que *“Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, así como la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades. Asimismo, ejercerán las competencias de carácter público que les atribuye esta Ley y las que les puedan ser asignadas por las Administraciones Públicas con arreglo a los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico”.*

Por otra parte, el artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que *“Las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley”.*

En nuestra Comunidad Autónoma, se dictó la Ley 10/2001, de 11 de octubre, que se deroga por el presente anteproyecto.

**QUINTA.-** Desde el punto de vista procedimental, la iniciativa legislativa se encuentra regulada en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Junto a ello debe considerarse el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

5.1.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma”.* Consta motivada en el expediente la realización de dicha consulta.

5.2.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.*

Respecto a la exigencia de dichos principios, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente: Además respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía recientemente en el Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

<b>Código:</b>	43Cve914YZBISTlFDhEiviPBLGqAvG	<b>Fecha</b>	19/06/2018
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	4/17



"(...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos".

Respecto a los anteproyectos de ley, la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018, declara inconstitucional el citado artículo 129 (salvo los párrafos segundo y tercero del apartado 4), con base a que el ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de las Comunidades Autónomas, en general, y la elaboración de anteproyectos de ley, en particular, quedan por completo al margen del art. 149.1.18 CE.

No obstante, por razones de prudencia, aconsejamos la realización de dicha memoria. Consta en el expediente una alusión a alguno de estos principios en el Informe sobre los criterios para determinar la incidencia del anteproyecto en la competencia efectiva, unidad de mercado y las actividades económicas. No obstante, sería conveniente que figurara una Memoria en la que se contuviera expresamente el cumplimiento de dichos principios.

5.3.- Sobre el trámite de audiencia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, al que se remite el artículo 43.5, consideramos especialmente relevante que se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.4.- Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "anteproyectos de leyes". A tenor de ello, consideramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

**SEXTA.-** Se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Código:	43Cve914YZBISTLFDhEivipBLGgAvG	Fecha	19/06/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	5/17



**SÉPTIMA.-** En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el anteproyecto consta de 69 artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y cuatro disposiciones finales.

**OCTAVA.-** Con carácter previo, hemos de realizar una serie de consideraciones generales.

8.1.- Observamos que el anteproyecto reproduce literalmente, ya sea de forma total o parcial, muchos preceptos contenidos en la Ley 4/2014, de 1 de abril.

La reproducción de normas estatales o el desarrollo de un precepto concreto de las mismas debe ir precedida de la expresión "de conformidad con lo previsto en..." o bien optar por la inclusión de una disposición final en la que se identifiquen las mismas, como ocurre en el presente caso. Se recuerda en este punto el Dictamen 277/2007 del Consejo Consultivo de Andalucía, relativo al Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía, el cual recuerda que ha venido expresado su preocupación por los riesgos que lleva consigo el empleo de la técnica conocida como "lex repetita":

*"En concreto, se advierte que el Tribunal Constitucional ha criticado el procedimiento consistente en reproducir normas de otras disposiciones en lugar de remitirse a ellas; procedimiento que "al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad" (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Sobre esta problemática cabe remitirse a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores (62/1991 (FJ 4.b); 147/1993, FJ 4; 162/1996, FJ 3; 150/1998, FJ 4; 341/2005, FJ 9 y 135/2006, FJ 3).*

*En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si "el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto, posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere" (STC 149/1985, FJ 3). Así, la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado, ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar, en un caso concreto y específico, que "su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma" (STC 69/1991, FJ 4).*

*Del mismo modo, en su sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado (FJ 3.º) y recuerda en este sentido habido en la sentencia 76/1983 (FJ 23) ante el supuesto de reproducción por ley de preceptos constitucionales, o los referidos a otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras), así como ante supuestos en que por ley ordinaria se reiteran preceptos contenidos en una ley orgánica. En opinión del Tribunal se trata de prácticas, todas ellas, "que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto*

<b>Código:</b>	43Cve914YZBISTLFDhEivipBLGqAvG	<b>Fecha</b>	19/06/2018	
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	6/17	

reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía”.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo ha hecho notar que de la jurisprudencia constitucional no se infiere un criterio formalista o automático, en virtud del cual la mera reproducción de un precepto estatal habría de acarrear tacha o reproche por vicio de incompetencia. Por el contrario, y desde una perspectiva material o sustantiva, se trata de evitar, no ya la eventual “desactivación” de la remisión autonómica a la norma estatal como consecuencia de una sobrevenida derogación de ésta (lo que de suyo no habría de plantear problemas especiales), sino más bien, y entre otros efectos negativos y no consentidos por la institución, que de la “importación” del precepto estatal y su inserción en un tejido normativo distinto pudiera seguirse -por ejemplo- una reinterpretación de la norma estatal o la opción por uno de sus sentidos posibles, reduciendo así su alcance o contenido. En tales casos, obvio es decirlo, de modo indirecto o inadvertidamente, la norma estatal podría verse ilegítimamente manipulada a resultas de su introducción en un texto legal diverso.

Ciertamente, este Consejo Consultivo ha constatado también que el uso de la técnica de la “lex repetita” obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico.

Para lograr el objetivo antes indicado despejando cualquier duda sobre una posible invasión de las competencias estatales, se han barajado técnicas diferentes. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el dictamen 591/2006, donde se indica que el propósito de claridad y complitud para los operadores jurídicos puede justificar la fórmula utilizada en el Anteproyecto entonces examinado, donde en disposición adicional se reflejan los preceptos estatales que son objeto de reproducción en la norma autonómica. En otras ocasiones se ha recomendado, por ser más directo y visible, el uso de las consabidas fórmulas “de acuerdo con” o “de conformidad con”, siempre con la intención de evitar que se produzca un posible vicio de competencia al que pudiera dar lugar la lex repetita.

En el dictamen 591/2006 se ha advertido que la fórmula de identificación genérica de los preceptos que hacen uso de la “lex repetita”, mediante disposición adicional, aunque responde a una técnica ya empleada por los legisladores autonómicos y aporta ventajas de simplificación (facilitando la lectura del texto al evitar la inclusión reiterada de incisos explicativos), tiene el inconveniente de ser poco explícita, ya que no identifica los preceptos básicos reproducidos, ni cita la Ley de procedencia, sino simplemente el origen estatal y el título competencial que ha servido de base para dictarlas.

El propio Tribunal Constitucional ha matizado la proscripción de la reiteración o reproducción de normas estatales por el legislador autonómico al precisar que no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento Autonómico (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8). En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre (FJ 9) considera que la reproducción de preceptos

Código:	43Cve914YZBISTLFDhEiviPBLGgAvG	Fecha	19/06/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	7/17	

*estatales dentro de los límites referidos responde a una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, considerando que el uso de tal técnica puede ayudar en ocasiones a paliar la dispersión normativa existente en una determinada materia, no produciéndose la inconstitucionalidad cuando existan competencias legislativas del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre la misma materia.*

*La anterior conclusión sólo puede establecerse, claro está, cuando se esté ante una reproducción y no ante una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal, en cuyo caso se materializaría el potencial riesgo de declaración de inconstitucionalidad.*

*También en este expediente cabe señalar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada "lex repetita", pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.*

*En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada, como sucede en el que ahora centra nuestra atención, este Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.*

*Al igual que se subraya en el dictamen 277/2007, también es preciso destacar la necesidad de revisar globalmente el texto, de manera que se observe un criterio coherente y uniforme, dando cuenta además en el preámbulo de las razones que llevan a la reproducción de normas estatales y del modo y extensión con que ello se realiza".*

En consecuencia, consideramos que en primer lugar debería motivarse en el expediente la necesidad de reproducir en el anteproyecto, determinados preceptos de la Ley 4/2014, de 1 de abril.

A tenor de lo anterior, se advierte que aunque en la Disposición Final Primera, se enuncian los preceptos estatales reproducidos de la Ley 4/2014, de 1 de abril, los Artículos 15, 16 y 34.2 lo hacen sólo parcialmente, lo que debería señalarse, mientras que habría de incluir otros que no figuran en la enumeración, como por ejemplo, los párrafos desde el a) hasta el l) del Artículo 5.2, el Artículo 25.3, apartados 1 y 2 del Artículo 26, Artículo 28.1, primer inciso del apartado 1 y apartado 2 del Artículo 52. No obstante, debería realizarse una revisión del anteproyecto, a efectos de comprobar si existen

<b>Código:</b>	43Cve914YZBISTlFDhEivipBLGqAvG	<b>Fecha</b>	19/06/2018	
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	8/17	

otros artículos de la Ley estatal reproducidos, que no se han incluido en la citada Disposición Final Primera.

Además, debe recordarse que la reproducción de estos preceptos o apartados de la legislación del Estado, ha de realizarse siempre de manera literal, existiendo una correspondencia idéntica, distinguiendo aquellos añadidos o desarrollos que no se contienen en la misma, a efectos de evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita* antes citados.

En definitiva, ha de quedar totalmente claro cuáles son los artículos, apartados o párrafos que son objeto de reproducción literal de la Ley 4/2014, de 1 de abril.

8.2.- Continuando con lo anterior, un caso particular es el del artículo 53, que regula el plan de viabilidad y disolución por inviabilidad económica, el cual reproduce parte del artículo 38 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, que se refiere a las Cámaras sometidas a tutela por la Administración estatal, indicando en su apartado 4 que *"En el caso de las Cámaras tuteladas por las Comunidades Autónomas se ajustarán a lo establecido en su legislación específica"*.

Como se advierte en el Informe EEPI00165/17 sobre la liquidación y extinción de la cámara de comercio de Jaén:

*"Respecto a la aplicación de ese precepto al ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debemos advertir que no constituye una cuestión pacífica, existiendo argumentos a favor y en contra de su aplicación, según se significaba en el informe de esta Asesoría Jurídica EEPI000150/16, en cuya consideración jurídica primera se decía lo siguiente:*

*"(...)según el artículo 38.1 resultará de aplicación a las Cámaras que se encuentren sometidas a la tutela de la Administración General del Estado, a quienes se le exige la presentación de un plan de viabilidad si incurrieren en resultados negativos de explotación en dos ejercicios contables consecutivos, emplazando a las Cámaras sujetas a la tutela de las Comunidades Autónomas a lo establecido en su legislación específica, según ordena el artículo 38.5. No obstante, según la Disposición Final Primera de la Ley 4/2014, el artículo 38 constituiría legislación básica, ya que sólo se exceptiona de ese carácter el artículo 5.2, relativo a las funciones que podrán desarrollar las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación (DF Primera, apartado tercero); aunque esta interpretación no es pacífica, si nos atenemos a lo que se dispone en el artículo 38.5, donde se deja la regulación de esta causa de disolución a las Comunidades Autónomas conforme a lo que se establezca en su legislación específica, lo que no aporta certeza o claridad a la pretensión básica del precepto, aspecto que parece exigirse por la doctrina del Tribunal Constitucional para confirmar el carácter básico de la legislación estatal, según las STC 69/1988, FJ 5.º, reiterada, entre otras, en las SSTC 80/1988, 13/1989 y 179/1992"*.

Por ende, a pesar de que el artículo 53 del anteproyecto efectúa tal reproducción del artículo 38 de la ley 4/2014, de 1 de abril, no tendría su causa en un precepto básico estatal propiamente dicho, pues éste se remite al procedimiento que regulen las Comunidades Autónomas.

<b>Código:</b>	43Cve914YZBISTlFDhEivipBLGqAvG	<b>Fecha</b>	19/06/2018	
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	9/17	

8.3.- La Disposición Transitoria Segunda de la citada Ley establece lo siguiente: "1. Los presidentes, los miembros de los comités ejecutivos y de los plenos de las Cámaras y de los Consejos de Cámaras continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se constituyan los nuevos órganos de gobierno tras la finalización del correspondiente proceso electoral, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en la normativa de las diferentes Comunidades Autónomas. 2. Asimismo, hasta que se constituyan los nuevos órganos de gobierno tras el correspondiente proceso electoral celebrado de acuerdo con esta Ley, los órganos de gobierno seguirán funcionando válidamente con los quórum de asistencia y con las mayorías de votación necesarias establecidas legalmente en ese momento, para la constitución del órgano de que se trate y para la adopción de acuerdos en cada caso".

Por tanto, recomendamos que el proyecto aluda a este régimen transitorio.

**NOVENA.-** Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

9.1.- **Artículo 5.** En el apartado 3, habría de indicarse cuál será el sentido del silencio.

9.2.- **Artículo 6.** Regula la posibilidad de realizar encomiendas de gestión a las Cámaras y al Consejo Andaluz de Cámaras. No obstante, a título informativo, no podrían considerarse como medio propio a efectos de los encargos previstos en la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Dicha Ley contempla en su artículo 32.1 los encargos a medios propios personificados, indicando que "Los poderes adjudicadores podrán organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, previo encargo a esta, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de ellos (...)".

El artículo 32.2, sin perjuicio de los establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, enumera los requisitos que han de cumplirse para tener la calificación de medio propio. El párrafo a) determina como uno de ellos "Que el poder adjudicador que pueda conferirle encargos ejerza sobre el ente destinatario de los mismos un control, directo o indirecto, análogo al que ostentaría sobre sus propios servicios o unidades, de manera que el primero pueda ejercer sobre el segundo una influencia decisiva sobre sus objetivos estratégicos y decisiones significativas". El párrafo b) exige que "Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por el poder adjudicador que hace el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que hace el encargo". El párrafo d) indica que "La condición de medio propio personificado de la entidad destinataria del encargo respecto del concreto poder adjudicador que hace el encargo deberá reconocerse expresamente en sus estatutos".

<b>Código:</b>	43Cve914YZBISTLFDhEivipBLGqAvG	<b>Fecha</b>	19/06/2018	
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	10/17	

A la vista de estos requisitos, consideramos que no podría calificarse a las Cámaras como "medio propio personificado", toda vez que la Administración no ejerce un control análogo al de sus propios servicios o unidades, las Cámaras no tienen por objeto desarrollar actividades encargadas por ella, y sus reglamentos de régimen interior no tendrían por qué reconocer la condición de medio propio.

El Informe 97/2013, de la Comisión Nacional de la Competencia, consideró que "*De acuerdo con la configuración que realiza el TRLCSP siguiendo los requisitos de la jurisprudencia comunitaria, y las futuras Directrices de contratación pública en las propuestas conocidas a fecha de este informe, para poder recibir dichas encomiendas de gestión es necesario ser medio propio o servicio técnico de la Administración –técnicamente, el poder adjudicador- que realiza dicha encomienda. Para ello resulta necesario que se verifiquen una serie de requisitos entre los que destacan: que el medio propio realice para tal Administración la parte esencial de su actividad; y que la Administración en cuestión ostente sobre el medio propio un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios. Ninguno de estos requisitos se dan, y menos cumulativamente, en el caso de las Cámaras de Comercio, en relación con Administración alguna*".

En consecuencia, hemos de concluir que las Cámaras y el Consejo Andaluz de Cámaras, quedarían excluidos del ámbito de los encargos a medios propios, a tenor de lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. Por tanto, únicamente podría utilizarse la figura de la encomienda de gestión regulada en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

9.3.- **Artículo 8.** En el apartado 1 debería especificarse si la consulta al Consejo Andaluz de Cámaras, implicará la emisión de un informe preceptivo.

En el apartado 1.h) respecto al Consejo Rector, como órgano colegiado, habría de indicarse el régimen de las reuniones y adopción de acuerdos, sustitución de la Presidencia y vocalías, así como la persona titular de la Secretaría y los requisitos para su nombramiento.

En el apartado 4 debería precisarse cómo se llevará a cabo la delegación de la ejecución de las acciones derivadas de los Planes Camerales Autonómicos en las Cámaras de Andalucía.

9.4.- **Artículo 10.** El apartado 3 parece estar en contradicción con el apartado 1, pues mientras que éste dispone que la alteración de la demarcación territorial se realizará mediante decreto del Consejo de Gobierno, aquél establece que dicha modificación será acordada por "*actos de la Administración de la Junta de Andalucía*", lo que debería subsanarse.

9.5.- **Artículo 11.** En el apartado 1 debería concretarse el plazo para comunicar a la Consejería competente en materia de Cámaras, la creación de delegaciones territoriales, así como si dicha comunicación habrá de hacerse con carácter previo.

En el apartado 2 tendría que especificarse cuál es la extensión de la "prestación de servicios" de las delegaciones de las Cámaras.

<b>Código:</b>	43Cve914YZBISTLFDhEivipBLGqAvG	<b>Fecha</b>	19/06/2018	
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	11/17	

9.6.- **Artículo 12.** En el apartado 2.a).2º debería especificarse cómo se podrá determinar por la Administración la integración forzosa, lo que se reitera para el **párrafo b).2º**.

En el apartado 2.b) no se colige lo que se quiere dar a entender con "Cámaras limítrofes".

9.7.- **Artículo 13.** Habría de precisarse en qué medida los nuevos ámbitos territoriales de las Cámaras afectadas, afectarán a los Reglamentos de Régimen Interior.

9.8.- **Artículo 16.** En el apartado 2 habría de aludirse a "Secretaría General", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 4/2014, de 1 de abril.

9.9.- **Artículo 17.** En el segundo inciso del apartado 2.a) se alude a la representación "de cada grupo" y a su posibilidad de revisión. No obstante, el artículo 10 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, se refiere a "grupos" para enumerar cada bloque de representantes y su correspondiente porcentaje en el Pleno. Por tanto, ha de precisarse el sentido que se pretende dar al término "grupo" dentro del propio grupo del párrafo a).

En el apartado 7 debería añadirse que los supuestos en los que se exija una mayoría cualificada, estarán previstos en el Reglamento de Régimen Interior.

9.10.- **Artículo 19.** Debería regularse el régimen de las sesiones, Secretaría y sustituciones.

En el apartado 3 y con arreglo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, además de las Delegaciones Territoriales está la figura de las "Delegaciones Provinciales" u "otras estructuras", como distintas forma de organización territorial periférica.

9.11.- **Artículo 20.** En el párrafo h) se plantea cuáles serán los efectos en caso de que el Pleno no ratifique los acuerdos urgentes adoptados por el Comité Ejecutivo.

9.12.- **Artículo 21.** En el apartado 2 el término "reglamentariamente" debería reemplazarse por "Reglamento de Régimen Interior", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 4/2014, de 1 de abril.

9.13.- **Artículo 29.** En el segundo párrafo del apartado 3, debería añadirse que el plazo de un mes para someter la propuesta a la Cámara, se computará desde que se hubiera notificado ésta. De igual modo, tendría que fijarse un plazo para que la Cámara emita su parecer sobre dicha propuesta.

En lugar de indicar que se prorrogará el Reglamento "en caso de que no haya acuerdo", habría de señalar "En caso de oposición expresa", pues en el procedimiento de modificación no hay una negociación bilateral, sino alegaciones de la Cámara.

<b>Código:</b>	43Cve914YZBISTlFDhEivipBLGqAvG	<b>Fecha</b>	19/06/2018	
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	12/17	

9.14.- **Artículo 31.** Habría de especificarse un plazo para la remisión anual de la memoria. No se establece a quién corresponderá la aprobación de la memoria por parte del Consejo Andaluz de Cámaras.

9.15.- **Artículo 34.** En el apartado 3 para ser persona elegible, además de los requisitos que reglamentariamente se determinen, habrán de cumplirse los previstos en el artículo 17.3 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, lo que tendría que mencionarse.

9.16.- **Artículo 35.** Debería añadirse que la convocatoria de elecciones tendrá lugar cada cuatro años, *ex* artículo 18.1 de la Ley 4/2014, de 1 de abril.

En el apartado 3 habría de indicarse el plazo para resolver la autorización previa, así como el sentido del silencio.

9.17.- **Artículo 40.** En el apartado 3 debería indicarse un plazo para que la Cámara advertida, comunique a la Consejería competente en materia de Cámaras, las medidas correctoras establecidas.

9.18.- **Artículo 41.** En el apartado 7 tendría que especificarse si el procedimiento del presupuesto extraordinario, seguirá los trámites y plazos previstos para el presupuesto ordinario, que pudieran serle de aplicación..

9.19.- **Artículo 43.** En el apartado 3 no se comprende que la no conformidad de la liquidación del presupuesto determine la "*imposibilidad de aprobación de su presupuesto ordinario*", pues éste ya fue aprobado según el procedimiento del Artículo 41, así como la remisión a su apartado 7, referido al presupuesto extraordinario.

9.20.- **Artículo 46.** El apartado 7 podría inducir a confusión respecto al resto de preceptos que regulan plazos procedimentales, además de que no guarda relación con el ejercicio de una tutela administrativa, por lo que podría suprimirse.

9.21.- **Artículo 47.** En el apartado 1, sobre las personas legitimadas para recurrir en alzada los actos y acuerdos adoptados por las Cámaras, habría de explicitarse la expresión "*conforme a las reglas generales*", y si se está remitiendo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

9.22.- **Artículo 50.** Debería regularse el régimen de la previa autorización de la Consejería competente en materia de Cámaras, plazo para resolver y sentido del silencio.

En el apartado 3 además de los acuerdos de suspensión, disolución y extinción, recurribles ante la jurisdicción contenciosa, habrían de añadirse todos los actos administrativos que impliquen una autorización o decisión administrativa, como ocurre por ejemplo con la aprobación o modificación de los Reglamentos de Régimen Interior, la disposición de bienes patrimoniales, o la aprobación del presupuesto ordinario, *ex* Artículos 29, 39 y 49.3 del anteproyecto, respectivamente.

Código:	43CVe914YZBISTLFDhEivipBLGgAvG	Fecha	19/06/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	13/17	

En el apartado 4 se plantea cuáles serán los efectos de la formulación de quejas por parte de las personas electoras.

9.23.- **Artículo 51.** Advertimos que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no contempla el concepto de "acuerdos de colaboración", debiendo aludir a "convenios" conforme a lo previsto en el artículo 47.1 de dicha Ley.

9.24.- **Artículo 52.** En el apartado 1 apuntamos que el supuesto de suspensión relativo a circunstancias objetivas que hagan manifiestamente imposible solucionar una situación de inviabilidad económica, no se encuentra previsto en el artículo 37 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, por lo que debería constar de manera separada.

En el apartado 2 consideramos que podrían enunciarse, al menos, los criterios para determinar la composición de la comisión gestora.

En el apartado 3 habría de matizarse que la suspensión está referida a los "órganos de gobierno de la Cámara".

En el mismo apartado 3 podría añadirse que además de la disolución de los órganos de gobierno de la Cámara, procederá la convocatoria de nuevas elecciones, y si ello no es posible a la extinción, remitiéndose a lo previsto en el Artículo 54.1.

En el apartado 4 valoramos que debido a que la Cámara seguirá funcionando, planteamos la posibilidad de que no sea necesario prever que la prestación provisional de servicios sea realizada por otra Cámara.

9.25.- **Artículo 53.** En el apartado 1 advertimos que a diferencia de la Ley 4/2014, de 1 de abril, en lugar de cuatro ejercicios con resultados negativos de explotación, se contemplan dos, lo que nos parece más garantista.

El apartado 2 resulta contradictorio con el Artículo 52.1, el cual excluye la posibilidad de solucionar una situación de inviabilidad económica mediante la presentación de un plan de viabilidad.

9.26.- **Artículo 54.** En el apartado 2.c) se plantea si la persona administradora independiente tendrá derecho a algún tipo de remuneración. Entendemos que no resultará aplicable la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditorías de Cuentas. En caso contrario debería especificarse. Debería aclararse cuál es el sentido del carácter "independiente" de la persona administradora.

9.27.- **Artículo 56.** En el apartado 2 se establece que otra Cámara podrá asumir las funciones de la Cámara a extinguir, mediante decreto el Consejo de Gobierno. Debería precisarse si está contemplando el supuesto de integración forzosa previsto en el Artículo 12.2.2°.

<b>Código:</b>	43Cve914YZBISTlFDhEivipBLGqAvG	<b>Fecha</b>	19/06/2018
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	14/17



En el apartado 7 la "culpa" en el desempeño del cargo de la persona administradora independiente, englobaría toda clase de negligencia, incluida la leve, lo que se pone de manifiesto a los efectos oportunos.

9.28.- **Artículo 58.** En el apartado 2 presumimos que la determinación del ajuste de denominación y órganos de gobierno al nuevo ámbito territorial, por parte de la Cámara que asuma las funciones de la Cámara extinguida, constará en su caso, en el decreto del Consejo de Gobierno por el que se acuerde la extinción.

9.29.- **Artículo 62.** En el apartado 1.b) se establece como vocalías colaboradoras a "Cuatro vocalías elegidas a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas". Ha de tenerse en cuenta que ello habría de incluir a las más representativas de carácter estatal, como se ha encargado de precisar el propio Tribunal Constitucional (STC 57/1989, de 16 de marzo).

Así, de acuerdo con la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, también gozarían de dicha capacidad aquellas asociaciones que contaran con el 10 por 100 o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal, así como las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma que contaran en ésta con un mínimo del 15 por 100 de los empresarios y trabajadores, excepto, en este último supuesto, las asociaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.

Por tanto, todas las asociaciones que tuvieran dicha representatividad deberían estar presentes en el Pleno, si bien, como expresó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 57/1989, de 16 de marzo, ello no impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias de organización, integren además en sus propios Organismos a otras asociaciones empresariales que no tengan esa condición legal de mayor representatividad.

9.30.- **Artículo 68.** En el apartado 3 no debería aludirse a "cada Cámara" sino al "Consejo".

9.31.- **Disposición Final Primera.** Reiteramos lo ya dicho en la consideración octava del presente Informe.

9.32.- **Disposición Final Tercera.** Se modifica el Texto Refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo. En el apartado Uno se suprime el apartado 2 del artículo 68, según el cual "No obstante lo señalado en el apartado anterior, cuando se trate de una reducción porcentual de un conjunto de artículos, bastará con el anuncio genérico de la misma sin necesidad de que conste individualmente en cada artículo ofertado". Debido a la importancia de esta supresión en materia de información sobre precios, debería motivarse en el expediente.

<b>Código:</b>	43Cve914YZBISTLFDhEivipBLGgAvG	<b>Fecha</b>	19/06/2018	
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	15/17	

En el apartado Tres por el que se modifica el párrafo d) del artículo 83, debería aclararse la expresión "*salvo que se anuncie cada producto o artículo en concreto*", pues no se sabe si ello implica que el anuncio de venta en rebajas debe indicar que es exclusiva sobre productos concretos, incluso en los anuncios situados en el exterior del local, o si por el contrario, bastará con que ello se concrete en cada producto una vez en el interior del mismo.

**DÉCIMA.-** En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se aprecian las siguientes:

10.1.- **Artículo 4.** Aconsejamos que se supriman los términos y expresiones del tipo "*Asímismo*", "*Igualmente*" o "*En este sentido*", al no ser adecuadas para un texto normativo.

10.2.- El término "*brechas*" podría reemplazarse por otro menos coloquial, lo que se reitera para el resto del articulado.

10.3.- **Artículo 8.** Recomendamos que la creación de un Consejo Rector y sus funciones, se contengan en un apartado distinto.

En el apartado 3 habría de indicar "Administración de la Junta de Andalucía".

10.4.- **Artículo 11.** En el apartado 2 no parece adecuado el uso de la expresión "*órganos desconcentrados*", pues las Cámaras como ya se ha expuesto, no son Administraciones Públicas ni órganos de la misma.

10.5.- **Artículo 17.** La subdivisión del apartado 3 en párrafos habría de efectuarse mediante letras minúsculas - a), b), c) - .

En el párrafo c) del apartado 3 habría de indicar "párrafos a) y b)", lo que se hace extensible al segundo inciso del **apartado 6**, así como al **Artículo 34.3**.

10.6.- **Artículo 18.** Los dos párrafos del apartado 2 podrían refundirse en uno solo.

10.7.- **Sección 3ª.** Proponemos que se ubique tras la regulación del Pleno, concretamente tras la Sección 5ª.

10.8.- **Artículo 28.** En el apartado 7 en lugar de "*trabajadores y trabajadoras*", sería más adecuado decir "personas trabajadoras".

10.9.- **Artículo 30.** En el apartado 2.d) debería rezar "Cámara" en vez de "Corporación", lo que se repite para los **Artículos 31.2** y **45.2**.

10.10.- **Artículo 45.** En el apartado 3 podría indicar "deberán indemnizar".

<b>Código:</b>	43Cve914YZBISTLFDhEivipBLGgAVG	<b>Fecha</b>	19/06/2018	
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	16/17	

10.11.- **Disposición Final Tercera.** La forma correcta de aludir a la Ley sería "*Texto Refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo*", pues mientras que aquél es la norma jurídica, éste constituye el instrumento de aprobación de la misma.

En el apartado Uno, por el que se modifica el artículo 68 del citado Texto Refundido, bastaría con indicar "Se suprime el apartado 2 del artículo 68".

En el apartado Dos donde dice "*letra d)*" habría de indicar "párrafo d)".

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.  
Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

<b>Código:</b>	43Cve914YZBISTlFDhEiviPBLGqAvG	<b>Fecha</b>	19/06/2018	
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	17/17	